



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: CELSH/CI/US/009/2025
SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 27 veintisiete de octubre
de 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número CELSH/CI/US/009/2025 e instruido en contra de la C. **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, en su carácter de **persona servidora pública**, adscrita a la **Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistente en:

RESULTADO

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Que mediante oficio número CELSH/CI/DR/[REDACTED], el Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fecha [REDACTED], solicitó a la Autoridad Investigadora iniciar la investigación correspondiente por la comisión de presuntas faltas administrativas, derivado de los oficios CELSH/CI/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], signado por el Contralor Interno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y el CELSH/CI/DDA/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitido por la Dirección de Desarrollo Administrativo de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 102, fracciones VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Hidalgo; por lo que con fecha 14 catorce de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Acuerdo de Radicación, asignando el número de expediente CELSH/CI/UI/016/2024.

SEGUNDO. Requerimiento. Que mediante oficio CELSH/CI/550/2023, de fecha 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, signado por la el Contralor Interno del Congreso del Estado de Hidalgo, se requiere a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, para que dentro del plazo de **30 treinta** días naturales presente la Declaración de Conclusión que fue omisa en declarar, mismo que no se logró notificar personalmente, por lo que, se emitió segundo **Requerimiento** de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, con número de oficio **CELSH/CI/327/2024**, emitido por el Contralor Interno del Congreso del Estado de Hidalgo, el cual fue debidamente **notificado**, personalmente el **08 ocho de mayo de 2024** dos mil veinticuatro.

TERCERO. Clasificación de Conducta. De conformidad con el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, con fecha 11 once de julio de 2025 dos mil veinticinco emite el Acuerdo correspondiente, calificando la conducta como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, considerándose la misma, como **OMISA**.

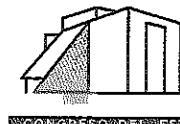
CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Que la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Hidalgo, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora, en el punto Resolutivo TERCERO del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco, remitió el mismo a la Unidad Substanciadora de la Contraloría Interna, a efecto de que se realicen las actuaciones que a derecho sean procedentes.

Lo anterior, por estimar que se presume la comisión de una falta administrativa calificada como no grave, por parte de la persona servidora pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, quien probablemente incurrió en la falta administrativa consistente en la omisión de presentar la Declaración de Conclusion de Situación Patrimonial y de Intereses, prevista en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, toda vez que la Autoridad Investigadora, en su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del expediente de investigación número CELSH/CI/UI/016/2024, señala en la letra lo siguiente:

"RESUELVE

CONTRALORÍA INTERNA

PRIMERO. Se presume la **comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la servidora pública Alicia Julian Ortega Miranda, toda vez que fue omisa en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022...sic."**

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio de 2025 dos mil veinticinco, la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, en su calidad de Autoridad Substanciadora admitió el Informe de Presunta



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Responsabilidad Administrativa y tuvo a bien radicar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el expediente número CELSH/CI/US/009/2025, relativo a la presunta falta administrativa consistente en incumplimiento a su obligación de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, de la persona servidora pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado de Hidalgo, como personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, derivado de la investigación realizada por la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEXTO. Substanciación del procedimiento.

- a. **Notificación al Servidor Público involucrado.** El inicio, radicación del procedimiento administrativo, así como el emplazamiento ~~CONTRALORÍA~~ ~~UNIDAD RESOLUTORA~~ para que tuviera verificativo el día 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas; fue notificado a la persona servidora pública de conformidad con al artículo 188, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y su correlativo, 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 21 veintiuno de julio de 2025 dos mil veinticinco. A la notificación se adjuntó el Emplazamiento a Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de fecha 21 veintiuno de julio de 2025 dos mil veinticinco, copias certificadas del expediente de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



investigación número CELSH/CI/UI/016/2024, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el instructivo de notificación correspondiente.

b. Notificación a la autoridad investigadora. Mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-088/2025, de fecha 23 veintitrés de julio de 2025 dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa instruido a la persona servidora pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**; así mismo, se le emplazó para que tuviera verificativo la audiencia inicial el día 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, a las 12:00 doce horas.

c. Audiencia inicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, el 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, en la cual, estuvieron presentes la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA** y la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, Autoridad Investigadora, ante la L.D. Argelia Nicol Cerón Sánchez, Autoridad Substanciadora, estas últimas, adscritas a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



d. **Defensor.** Durante el desahogo de la audiencia inicial, posterior a haberse hecho del conocimiento a la involucrada el derecho a ser asistida por un defensor, licenciado en derecho o solicitar un defensor de oficio, al concedérsele el uso de la voz a las partes, la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA** manifestó, ser su deseo defenderse personalmente, señalando a la letra como sigue:

"Me voy a defender personalmente y no necesito un defensor... sic"

e. **Ofrecimiento de pruebas de las partes.** En relación al ofrecimiento de pruebas la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, presunto responsable manifiesta a la letra:

"Presento la copia de comprobante de presentación de la declaración de conclusión patrimonial y los comprobantes laborales y académicos que justifican la carga de actividades en el periodo de retraso... sic"

Del contenido del escrito de referencia, se advierte la presentación probatoria de una documental privadas con 3 tres anexos, sumando un total de 7 ítems, mismas que, para efectos de una mejor apreciación, se enlistan a continuación:

1. Documental privado: consistente en 1 una foja del escrito "carta... sic", sin fecha, signada por la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, realizando manifestaciones como justificación a la omisión en presentar la Declaración de Conclusión del encargo, a la cual se adjuntan los siguientes:

a. A 1 una foja, escrito "carta... sic", sin fecha, signada por la [REDACTED]

ELIMINADO. Nombre del párrafo. Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales de tercero ajeno al procedimiento.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

realizando manifestaciones con respecto a la colaboración en actividades laborales de la persona servidora pública involucrada de manera continua durante los meses de abril y mayo de 2024.

b. Impresión simple del Historial Académico, del

[REDACTED] de la Universidad [REDACTED] a nombre de Alicia Juliana Ortega Miranda, del Plan de la Licenciatura [REDACTED], con fecha de impresión el 11 once de agosto de 2025 dos mil veinticinco, constante de 3 tres fojas.

c. Copia simple del Acuse de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial Grupo 3, de la persona servidora pública involucrada, con Número [REDACTED]-2411, con fecha de presentación el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticinco consistente de 02 dos fojas.

UNIDAD RESOLUTORA

Sumado a lo anterior, en su escrito manifiesta haber tenido siempre la intención de cumplir con la Declaración Patrimonial y la omisión se debe a causas ajenas a la voluntad, siendo que en ese momento se "encontraba combinando responsabilidades laborales con mis estudios universitarios, lo que me dificultó acudir dentro del tiempo requerido...sic".

Por su parte, la Autoridad Investigadora manifestó mediante escrito de fecha 18 dieciocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número OF-CELSH/CI/DR/UI-175-

ELIMINADO. Universidad y plan académico; y Número de la Declaración Patrimonial. Fundamento Legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada. Sumado a que su preparación académica aún no se encuentra con estatus finalizado.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



2025, escrito donde ofrece cinco documentales públicas, dentro de las cuales se encuentra el requerimiento número CELSH/CI/327/2024, de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, a efecto de que presentara su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses respecto al ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós; los oficios número CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED] y CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitidos por la Dirección de Desarrollo Administrativo, oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED], al cual se adjunta expediente laboral de la persona servidora pública involucrada, emitida por la Dirección General de Servicios Administrativos. Además, la instrumental de actuaciones y documentos que conforman el expediente de Presunta UNIDAD RESOLUTORA Responsabilidad Administrativa CELSH/CI/UI/016/2024.

- f. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdos de fecha 20 veinte y 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la autoridad substancialdora acordó la admisión y el desahogo de pruebas correspondientemente, teniendo a bien dar por concluida la etapa de desahogo de pruebas, notificando así debidamente a las partes, la admisión mediante oficios CELSH/CI/DR/US-105/2025 y CELSH/CI/DR/US-106/2025, ambos de fecha 22 veintidós de agosto de 2025 dos

ELIMINADO: Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



mil veinticinco y el desahogo de pruebas mediante oficios CELSH/CI/DR/US-107/2025 y CELSH/CI/DR/US-108/2025, ambos de fecha 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Alegatos. Atendiendo al punto CUARTO del Acuerdo de Desahogo de Pruebas de fecha 25 veinticinco de agosto de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Substanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de 5 cinco días, mismo que fue debidamente notificado a las partes el día 25 veinticinco y 26 veintiséis de agosto de 2025 dos mil veinticinco, respectivamente, presentando las partes los respectivos alegatos, bajo lo siguiente:

a. **Autoridad Investigadora.** Mediante oficio número OF- CELSH/CI/DR/UI-191-2025 de fecha 28 veintiocho de agosto de 2025 dos mil veinticinco, manifiesta que una vez realizados los actos de investigación se observa que la persona **Servidora Pública ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, señalado así en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y su correlativo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en este sentido, siendo de observancia general la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, no realizó la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses del Ejercicio Fiscal 2022 en tiempo, siendo que cuando la presentó, la misma ya fue extemporánea, obrando previo Requerimiento para su presentación. Además, resaltó que es responsabilidad de las personas servidoras públicas el cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

b. Persona servidora pública involucrada. Con escrito de fecha 02 dos de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, efectuó sus correspondientes alegatos, dentro de los cuales refiere reconocer la presentación de su declaración hasta el día 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, justificando la extemporaneidad en factores académicos y laborales, no por causales de negligencia o intención de incumplir o evadir responsabilidades.

Asimismo, niega la existencia de daño o perjuicio a la función pública, por lo que solicita que no se actualice responsabilidad administrativa grave; asimismo la valoración de la pruebas abonadas y alegatos presentados, con la finalidad de dictar resolución favorable a su persona; por el contrario, que se imponga una medida benigna que conforme a derecho corresponda.

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

OCTAVO. Remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de fecha 02 dos de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, la Autoridad Sustanciadora, acordó la certificación de los autos que comprenden el expediente de Responsabilidad Administrativa número CELSH/CI/US/009/2025, así como la remisión del mismo a la Autoridad Resolutora, recepcionando dicho expediente el día 11 once de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, mediante oficio número CELSH/CI/DR/US-125/2025, consistente de 124 ciento veinticuatro fojas.

NOVENO. Revisión de Constancias y cierre de instrucción. Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, mediante Acuerdo número

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

CELSH/CI/DR/UR/020/2025, fechado el 23 veintitrés de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, notificado a las partes el 24 veinticuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, dentro del punto TERCERO y CUARTO se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

DÉCIMO. Valoración Probatoria. En atención a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora mediante escrito de fecha 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, identificado con el oficio número **OF-CELSH/CI/DR/UI-175-2025**, se procede a su valoración de conformidad con el artículo 187, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; asimismo, conforme a los principios de legalidad, objetividad, idoneidad, pertinencia y suficiencia, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La prueba consiste en el requerimiento realizado al C. **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, bajo el número de oficio CELSH/CI/327/2024, dirigido a fin de que la persona servidora pública呈renera su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, correspondiente al ejercicio fiscal 2022. La observancia de este requerimiento cumple con los principios de legalidad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, pilares fundamentales de cualquier procedimiento administrativo, permitiendo así, asegurar que el procedimiento administrativo se desarrolle correctamente y que no se vulneren los derechos de la persona servidora pública, promoviendo así la justicia y la equidad en el proceso.

Asimismo, se ofrece el oficio CELSH/CI/DDA/[REDACTED], emitido por la Dirección de Desarrollo Administrativo, del cual se acredita la denuncia

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 123, fracciones VI, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de la omisión de la persona servidora pública, aunado a ello, mediante oficio CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], esta Dirección hace del conocimiento de la Autoridad, los reportes de presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial con los que cuenta, con las respectivas fechas de presentación, lo cual refuerza y da certeza de dichas Declaraciones de Situación Patrimonial, atendiendo las inconsistencias observadas por la Autoridad Investigadora mediante oficio CELSH/CI/DDA/[REDACTED]/[REDACTED], también se ofreció como medio probatorio. En adición, se valora el oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], signado por la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante el cual se tiene por recibido el expediente laboral de la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**. Estos documentos permiten acreditar la existencia de comunicaciones institucionales entre diversas áreas administrativas, orientadas a requerir el cumplimiento de una obligación legal por parte de la persona servidora pública.

Por su parte, la instrumental de actuaciones y documentos que obran en el expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa tienen el carácter de prueba legal, en tanto derivan de las diligencias practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones y dentro del expediente formalmente integrado. Su valoración se realiza de manera conjunta con el resto del caudal probatorio, determinando que existe sustento suficiente que permita acreditar la conducta atribuida.

A las pruebas aquí mencionadas, se les reconoce valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 123, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y de manera supletoria, el artículo

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal Artículo 12, fracciones VII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de información documental que respalda y justifica el dicho de la persona servidora pública, aunado a que, aporta elementos a esta Autoridad para verificar la veracidad de su dicho.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogas por parte de la persona servidora pública involucrada, se procede a la valoración de las mismas de conformidad con el artículo 187, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; asimismo, conforme a los principios de legalidad, objetividad, idoneidad, pertinencia y suficiencia, establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Del análisis del escrito sin fecha, signada por la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, realizando manifestaciones como justificación a la omisión en presentar la Declaración de Cargulación del encargo, esta Autoridad señala que si bien, dicho escrito revela una posible causa de justificación personal, consistente en la carga de actividades y por tanto las limitaciones en su tiempo, lo cierto es que dicha manifestación no constituye prueba plena que acredite la existencia real y material de un impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública. No obstante, dicho escrito, refleja actitud colaborativa y de buena fe, al ofrecer una justificación y si bien, no desvirtúa la omisión, si aporta elementos a considerarse.

Por otro lado, el escrito, signado por la [REDACTED], señala que las actividades laborales que realizó la persona servidora pública fueron durante los meses de abril y mayo de 2024 dos mil veinticuatro, meses que quedan muy distantes de la fecha de su baja y del momento en que debió dar cumplimiento a su obligación, esto es, si la

ELIMINADO. Nombre del patrón. Fundamento legal: Artículo 15, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de datos personales de tercero ajeno al procedimiento.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

baja sucedió el 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós y contaba con 60 sesenta días naturales para realizar su Declaración de Conclusión del Encargo, debió realizarla a más tardar el día 30 treinta de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que en los meses de abril y mayo de 2024, ya era persona servidora pública omisa, en este sentido el documento señalado, no cuenta con sustento al hecho que pretende acreditar dado que las fechas señaladas son coincidentes, a consecuencia, carece de valor probatorio.

Lo que es un hecho, es que en efecto la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, se encontraba cursando la Licenciatura [REDACTADA], lo cual es posible deducir de la impresión simple del Historial Académico, [REDACTADA] de la Universidad [REDACTADA] a nombre de la persona servidora pública involucrada, del Plan de la Licenciatura [REDACTADA], en el cual obran las fechas de examen de cada una de las materias.

Con la Copia simple del Acuse de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, con fecha de presentación el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se acredita que efecto, la presentación de la Declaración fue extemporánea, es decir, fuera de los plazos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

El contenido integral de los medios probatorios abonados por las partes resulta pertinente, idóneo y suficiente para acreditar, de manera indiciaria, que la persona servidora pública se vio en la necesidad de tener conocimiento del requerimiento para presentar su Declaración

[REDACTADO] Universidad y plan académico. Fundamento Legal: Artículo 15º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada, con respecto a su preparación académica, pues aún no se encuentra con estatus finalizado.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión, sin tener justificación real para su incumplimiento.

Por lo que, al no existir prueba pendiente de desahogo ni diligencia pendiente por practicar, se ordenó emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora de la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 185, fracción IX, 202 Ter, fracción III, 202 Quáter, fracción II, incisos a y b, y 202 Quinquies, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; y 118, fracción I; 119, fracción II, 121, fracción I, y 124, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales en materia de competencia:

Registro digital: 1011551

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 259

Fuente: Apéndice de 2011

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacerlo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependa de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 165 Página: 111

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdoso decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, toda vez que la presunta falta administrativa materia del presente procedimiento administrativo se hace consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de intereses; misma que fue calificada como no grave e incluida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, actuando en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Marco Normativo Aplicable. Resulta aplicable la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Administrativas para el Estado de Hidalgo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como un marco normativo integral destinado a abarcar todas las acciones requeridas para identificar las causas de responsabilidad y, si procede, imponer las sanciones correspondientes. Esto ha llevado a que las fases del procedimiento estén interconectadas y dependan unas de otras; la conexión significativa entre la etapa de investigación y las subsecuentes conlleva a un proceso uniforme, que va desde la investigación hasta la emisión de la resolución, y cuyas etapas no pueden considerarse de manera independiente.

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que integran el presente expediente de investigación, se desprende que, las partes no hacen valer causales de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento administrativo, así mismo, al ser de orden público e interés social, esta autoridad de oficio, advierte que efectivamente no se actualiza causa alguna de las previstas en los artículos 176 y 177, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, por lo resulta procedente entrar al estudio y resolución del presente asunto.

CUARTO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 y 123, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y sus correlativos, 111 y 130, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la Autoridad Resolutora en el proceso de responsabilidad administrativa, proteger y garantizar los derechos



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial, el de debido proceso.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reiterado que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan también a los procedimientos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, tal como se advierte del siguiente criterio:

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Tesis: 2a./J. 192/2007

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juez emitirá una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En tal contexto, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

En concordancia con lo antes señalado, el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Tesis: P.J. 47/95
Tipo: Jurisprudencia

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

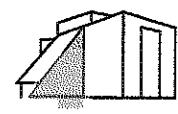
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Con base en lo señalado y de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

- a. Notificación a la persona servidora pública involucrada.
- b. Notificación a la Autoridad Investigadora.
- c. Audiencia pública inicial.
- d. Defensor
- e. Ofrecimiento de pruebas de las partes.
- f. Admisión y desahogo de pruebas.
- g. Alegatos.

Por lo anterior, se acredita que en la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la persona servidora pública involucrada fue respetado el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

QUINTO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.

Primeramente, se acredita la calidad de persona servidora pública con la documentación remitida por el la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED]

particularmente del Contrato CELSH-DGSA-DRH-E-169/2022, con el Congreso del Estado de Hidalgo, por el periodo comprendido del 04 cuatro de julio al 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios; aunado a ello, dentro del cuerpo del oficio de referencia se informa que la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, se desempeñó como persona servidora pública bajo la Categoría de Asimilados, adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

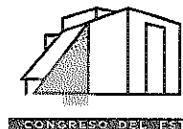
ELIMINADO. Número de oficio y su fecha de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Como se refiere en el párrafo anterior, se precisa la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales entre la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA** y el “**El Congreso**”, bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, en este sentido, con base en que suscribió contratos de prestación de servicios profesionales, y con fundamento en el artículo 108, párrafos primero, cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es relevante la naturaleza o la forma en que se concretó su relación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para definir si es sujeto o no al referido artículo Constitucional, mismo que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

CONTRALORÍA INTERNA UNIDAD RESOLUTORA

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

“Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Del anterior se define la relación que existe entre el servicio público con las obligaciones y responsabilidades que de éste derivan, definiéndose como persona servidora pública, toda persona que ejerza o participe en el ejercicio de funciones públicas, es decir, la esencia contenida en

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



dicho precepto es que deben ser considerados servidores públicos todos los funcionarios y empleados al servicio de la Administración Pública dada la función social que realizan, razón por la que deben responder del ejercicio de esa función independientemente de su jerarquía, rango, origen, lugar de empleo, cargo o comisión y naturaleza de la contratación; por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce en el mismo sentido a las personas que, en materia de responsabilidades serán consideradas servidoras públicas, aludiendo en su artículo 149, párrafo primero, lo siguiente:

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

..."

CONTRALORÍA INTERNA CÁNDID RESOLUTORA

Dicha concepción sobre los servidores públicos, está orientada a fin de **salvaguardar la eficiencia, legalidad, honradez y lealtad que deben ser observadas en el desempeño de las funciones públicas.**

Derivado de lo anterior, una vez acreditada la calidad de persona servidora pública, se desprende que, de conformidad con el artículo 32, fracciones III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, la persona servidora pública **contaba con 60 días naturales**, para la presentación de su Declaración de Conclusión del encargo a partir de la fecha en que se dio de baja, correspondientemente, es decir, hasta el día 30 treinta de octubre de 2022 dos mil veintidós, para la presentación de su Declaración de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **CONCLUSIÓN** del encargo, lo cual, de la valoración de las documentales abonadas, se advierte que, en esencia no ocurrió, sino hasta después de haberse notificado el día 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro el Requerimiento número CELSH/CI/327/2024, teniéndose así por presentada la correspondiente declaración por parte de la persona Servidora Pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, de la siguiente manera:

a) Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de **Conclusión**, con número de identificación [REDACTED]-2411, respectiva a su baja de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, se presentó el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, tal como se acredita con el acuse de la Declaración de Conclusión del Encargo, esto es, **01 un año, 08 ocho meses y 23 veintitrés días después de su baja.**

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

De la denuncia, del Acuerdo de Calificación de Conducta, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta atribuida a la persona servidora pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, sujeta al presente procedimiento, quien de conformidad con el expediente laboral remitido, al momento de la comisión de la falta administrativa se encontraba adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, bajo la Categoría de Honorarios Asimilados a Salarios, es la prevista en el **artículo 48, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y sus correlativos en la materia, en relación con

ELIMINADO. Número de la Declaración Patrimonial: Fundamento Legal: Artículo 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales de la persona servidora pública involucrada.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

el deber de presentar en tiempo y forma las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses; **en este orden de ideas, al haber signando contratos con quien representa al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo:** Titular de la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **éste se entiende como superior jerárquico de la persona servidora pública involucrada.**

En cuanto hace el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido y signado por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, L.D. Brenda Karina Peña Ishihara, el 14 catorce de julio de 2025 dos mil veinticinco, se resuelve bajo los siguientes puntos:

"RESUELVE"

PRIMERO.- Se presume la comisión de una falta administrativa no grave contemplada en el artículo 48º, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por parte de la persona servidora pública Alicia Juliana Ortega Miranda, toda vez que *fue omisa en su obligación como persona servidora pública de presentar en tiempo y forma la declaración de conclusión del encargo de situación patrimonial y de intereses del ejercicio fiscal 2022.*

UNIDAD RESOLUTORA

SEGUNDO.- Se califica como falta administrativa no grave mediante el acuerdo de calificación de conducta de fecha 11 once de julio del 2025 dos mil veinticinco, mismo que se adjunta al presente informe.

TERCERO.- Se remite el presente *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* con número de expediente CELSH/CI/UI/016/2024 a la Titular de la Unidad Substancial de la Contraloría Interna del Congreso de Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a lo conducente en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. - Cúmplase...sic"

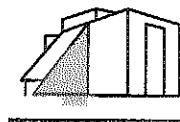
Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la persona servidora pública denunciada es necesario atender el contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Los **servidores públicos** a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia."

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo

"Artículo 32. La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los siguientes plazos:

...

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

...

Cuando sin causa justificada y, **habiendo transcurridos los plazos** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y, **por escrito, se requerirá al declarante el cumplimiento de dicha obligación.**

...

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

..."

"Artículo 48. Incurrirán en **falta administrativa no grave**, las personas servidoras públicas cuyos acciones u omisiones



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ...”

Robustece el marco normativo de las disposiciones transcritas, la tesis aislada de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado respecto del contenido esencial de la obligación referida, misma que a la letra dice:

Registro digital: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a, LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada

**DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES.
TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Conforme al último párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

- 1) Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que, entre otras hipótesis desempeñen un **empleo, cargo** o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, tienen **obligación** de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 32, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se advierte que la **C. ALICIA JUANNA ORTEGA MIRANDA**, es persona Servidora Pública sujeta a derechos y obligaciones, a consecuencia es sujeta a ser fincadas responsabilidades administrativas, toda vez que, se desempeñó como empleada, adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, prestando sus servicios "para que realice los servicios específicos de carácter extraordinario y temporales por los que ha sido contratado, obligándose a presentarlos con responsabilidad y de manera oportuna con el Titular del área...sic", referido así, en la Cláusula Primera del contrato adjunto al expediente laboral con número CELSH/DGSA-DRH-E-169/2022.

- 2) La Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, **debe presentarse durante los sesenta días siguientes a la baja**, para ser oportuna; Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

administrativa la persona servidora pública que no cumple en los términos señalados con dicha obligación, ya sea por omisión o bien, por no presentarla con oportunidad, situación que implica iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa.

- 3) En todos los casos, existiendo incumplimiento en cualquiera de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, la persona servidora pública infractora **debe ser requerida por escrito** para el cumplimiento de dicha obligación.

De conformidad con el Artículo 32, cuarto párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado de Hidalgo, cuando se esté en presencia de una omisión en la presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial, se iniciará la investigación por presunta responsabilidad, y **por escrito, se requerirá al infractor** el cumplimiento de dicha obligación. La Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, válidamente mediante oficio número CELSH/CI/327/2024, de fecha 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, notificó al día siguiente, 08 ocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro de manera personal a la servidora pública involucrada, lo anterior en atención al debido proceso.

De lo anterior se desprende que se realizó conforme a derecho, por **escrito el requerimiento** pertinente a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA, para efecto de llevar a cabo la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, del ejercicio fiscal 2022**, lo que impulsó a la persona servidora pública a subsanar la omisión el 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, 15 quince días después

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



de ser notificada, presentando el acuse respectivo de la Declaración de Conclusión como un medio de prueba.

Por otra parte, debe señalarse que, en audiencia inicial, la persona servidora pública involucrada reconoció la omisión, sin embargo, justificó su actuar en razón de falta de tiempo, dada la combinación de actividades académicas y laborales, manifestación que la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, efectúa como sigue:

"Estoy consciente de mi falta, fue básicamente por falta de tiempo la verdad, en el periodo en que tuve que presentar mi declaración estuve trabajando y estudiando al mismo tiempo, eso me impidió acudir al Congreso a presentar mi declaración, de hecho presento una carta donde hago del conocimiento todo esto, también incluyo una carta de mi empleadora donde reconoce que estuve trabajando para ella y un comprobante donde se ve que estuve estudiando en ese tiempo, además una copia de la declaración que se realizó en mayo de 2024, es todo lo que deseo manifestar...sic"

En este orden de ideas, es menester mencionar que dichos argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa, toda vez que, la omisión de la persona servidora pública sucedió trascurridos 60 sesenta días naturales posteriores a la baja el día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, y de los anexos que se acompañan al escrito presentado en Audiencia Inicial el día 12 doce de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se advierte estuvo desempeñando actividades de índole laboral en los meses de abril y mayo de 2024 dos mil veinticuatro, lo que significa que de septiembre del año 2022 dos mil veintidós al mes de marzo de 2024 dos mil veinticuatro **no sostuvo relación laboral o contractual** con alguna persona física o moral, y de ser caso contrario a ello, la misma no ameritaba exceso de atención que recayera en falta de tiempo.

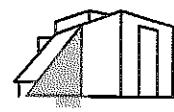
De la interpretación de las pruebas abonadas y valoradas, a la fecha en que llevaba a cabo actividades de índole laboral, ya se ostentaba



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

como persona servidora pública omisa, fechas en que ya había acumulado 01 un año y 7 siete meses de omisión, pues debió efectuar su **Declaración de Conclusión del Encargo a más tardar el día 30 treinta de octubre de 2022 dos mil veintidós**. Toda vez que la única actividad probada en el periodo de su omisión, es el curso de la Licenciatura en [REDACTED], en la Universidad [REDACTED], derivado del análisis de la impresión simple del Historial Académico del [REDACTED], esta Autoridad Resolutora señala que no existe argumento suficiente ni evidencia que justifique la omisión.

ELIMINADO: Universidad y plan académico. Fundamento legal: Artículo 12 bis de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de contener datos personales con respecto a la prebación académica, aún no finalizado, de la persona servidora pública involucrada.

Sumado a las consideraciones anteriores, dentro de las copias certificadas denominadas como expediente laboral, que remite la Dirección General de Servicios Administrativos, mediante oficio número CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], de fecha [REDACTED]

[REDACTED], obra constancia del Atento Recordatorio, mediante el cual la Dirección General de Servicios Administrativos, hace del conocimiento a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, que "...como personal de nuevo ingreso...sic" del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, debe de acudir a las oficinas que ocupa la Contraloría Interna, con la finalidad de rendir su Declaración Inicial de Situación Patrimonial, señalando específicamente que el plazo para cumplir con dicha obligación es de 60 sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su alta, plasmado de puño y letra, la persona servidora pública involucrada, firma de recibido, con fecha 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós, por lo que de un análisis de interpretación inductiva, esta Autoridad Resolutora, concluye que si bien, previo a su ingreso al servicio público desconocía el marco normativo aplicable a

ELIMINADO: Número de oficio y su fecha de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contiene información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa objeto de la presente resolución.

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

su persona en ejercicio de funciones de derecho público, se encontró enterada cuando plasmo firma de recibido del recordatorio, con fecha 16 dieciséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se encontraba con total conocimiento de su obligación de presentar Declaraciones de Situación Patrimonial, pues dentro del texto del **Recordatorio**, se indica el fundamento mediante el cual se solicita dicha obligación.

Para los efectos de una adecuada resolución, esta Autoridad realiza un análisis del artículo 99, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, misma que a la letra dice:

Artículo 99. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutorias podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a una persona servidora pública según sea el caso, en el supuesto que, derivado de las investigaciones practicadas y/o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. **CONTRALORÍA INTERNA**
II. **UNIDAD RESOLUTORA**

III. Que la acción u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En efecto, si bien en el supuesto que nos ocupa ya existe una **omisión** en la presentación oportuna de las declaraciones respectivas, **por un periodo extendido de tiempo**, lo cierto es que tal omisión **no afecta en su totalidad** el adecuado funcionamiento, ni correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en los mismos términos en que acontece cuando la persona servidora pública a pesar de ser llamado al procedimiento **continúa incumpliendo la obligación** respectiva.

Aunado a lo anterior, en constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que, sí existe requerimiento a la persona servidora involucrada, acudiendo a subsanar la omisión dentro del periodo de 30 treinta días otorgado, esto es en fecha 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, lo cual **desacierta toda manifestación de voluntad, inmediatez, iniciativa y espontaneidad**.

De la lectura del articulado, de las constancias contenidas en el presente expediente, así como de los hechos que nos ocupan, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 99, antes analizado, ni razón alguna que haga **suponer la existencia de una facultad discrecional** para que la autoridad se abstenga de continuar con el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, pues dicha obligación está expresamente determinada por la norma en los casos en que la persona servidora pública haya cometido una conducta que derive en falta administrativa si cumple con alguno de los supuestos señalados, esto es, que en el ámbito legislativo el verbo "**poder**", inserto en las normas, no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", por lo que para comprender su alcance y determinar si se está ante una facultad reglada o discrecional debe atenderse tanto al precepto en concreto como a los otros artículos con los que tenga relación, por tanto, **si no se satisface el elemento de espontaneidad, debe sancionarse la omisión**, lo que nos lleva a



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

apreciar que **carece del elemento de espontaneidad**, al no reunirse los requisitos señalados en la fracción II, del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, por lo que deberá imponerse sanción de conformidad con lo señalado en el artículo 32, de la Ley en mención.

Derivado de lo anterior, en el marco del presente procedimiento, con base en los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, y con base en el principio pro persona, consagrado en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el cual, establece que toda Autoridad, en el ámbito de sus competencias, deberá interpretar y aplicar las normas de la manera más favorable a la persona, privilegiando en todo momento su dignidad y derechos fundamentales; por lo que, esta Autoridad considera que la potestad sancionadora con la que cuenta, debe ejercerse de manera excepcional, subsidiaria y proporcional, privilegiando en todo momento sanciones menos gravosas para la persona servidora pública, siempre que ésta resulte eficaz para cumplir con los fines de prevención, corrección y restablecimiento del orden jurídico.

Por otro lado, la C. **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, manifiesta en su escrito de alegatos, que la omisión involuntaria, no causa perjuicio ni daño patrimonial al erario público, lo que a la letra se trascibe:

"Con la documentación exhibida en la etapa probatoria se acredita lo anterior, mostrando que mi conducta estuvo guiada por la buena fe y que no existió perjuicio alguno para la función pública ni se generó beneficio indebido...sic"

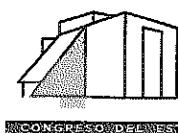
Sin embargo esta Autoridad Resolutora señala que, la finalidad de las Declaraciones de Situación Patrimonial es observar y asegurar la



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

adecuada evolución patrimonial, por lo que, el daño o perjuicio a la hacienda pública no debe evaluarse únicamente con respecto a la modificación que existió de la Declaración Inicial a la de Conclusión, sino que, deben considerarse factores de tiempo, modo y lugar; en materia hacendaria, debe examinarse la evolución patrimonial por periodo presupuestario y contable, para el cual se presupuestan ingresos y egresos de un año presupuestario denominado: Ejercicio Fiscal, para posteriormente, presentar cuentas de los resultados mediante un informe de actividades sobre la situación financiera de la dependencia y sus colaboradores, por ello, el haber sido omisa en el ejercicio 2022 y dar cumplimiento de forma **extemporánea** en el Ejercicio 2024, **impidió la adecuada evolución patrimonial por 02 dos Ejercicios Fiscales.**

Por lo que debe señalarse que de las documentales públicas ofrecidas, se deduce la omisión de la persona servidora pública de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses.

SEXTO. Sanción: Al haber quedado demostrada la Falta Administrativa atribuida a la persona Servidora Pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con base las siguientes consideraciones:

- a) **El empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.** De las constancias integradas al expediente laboral de la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], fechado el [REDACTED]

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones VII, IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

[REDACTED], emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos, se desprende que, al momento de incurrir en la falta administrativa, se encontraba adscrita a la Asamblea del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dentro del expediente de referencia es posible aseverar la contratación bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, toda vez que se anexa copia certificada de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales, signados por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA, CONTRALORÍA INTERNA**, mismo que obra en autos del presente expediente al ser remitido mediante oficio CELSH/DGSA/[REDACTED]/[REDACTED], fechado el [REDACTED]

[REDACTED], emitido por la Dirección General de Servicios Administrativos, se desprende que al momento de incurrir en la falta administrativa, **no contaba con nivel, ni puesto por su tipo de contratación**, encontrándose **bajo el Régimen de Honorarios Asimilados a Salarios**.

Por lo que hace al periodo en el que desempeño el empleo, resulta un total de 7 siete meses y 08 ocho días laborados, no continuos, siendo la fecha de alta el 16 dieciséis de enero de 2022 dos mil veintidós y la baja el 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, razón que obra en los Contratos de Prestación de Servicios siguientes:

ELIMINADO. Números de oficio y sus fechas de emisión. Fundamento Legal: Artículo 12, fracciones V, VI, VII, IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Proceso de Responsabilidad Administrativa, objeto de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

- i. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-044/2022, con vigencia del 16 dieciséis de enero al 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- ii. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-106/2022, con vigencia del 04 cuatro de abril al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós.
- iii. Contrato No. CELSH-DGSA-DRH-E-169/2022, con vigencia del 04 cuatro de julio al 31 treinta y uno de agosto del 2022 dos mil veintidós.

c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Partiendo del hecho de que la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses tiene como **objetivos** fundamentales **aumentar la rendición de cuentas** y la confianza de los ciudadanos en la administración pública; mediante la **transparencia de la información**, primordialmente sobre los activos de las personas servidoras públicas; así como **prevenir la corrupción y el conflicto de interés**, con la finalidad de promover la integridad, en materia de responsabilidades administrativas; esto incluye reconocer que el **bien jurídico tutelado es el registro y seguimiento de la evolución patrimonial de las personas servidoras públicas**, mismo que se ve **vulnerado** cuando una persona servidora pública **incumple** con la obligación de presentar sus Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses en los términos y plazos establecidos por la normativa aplicable, afectando directamente la rendición de cuentas del Ejercicio Fiscal correspondiente.

En este sentido, se tiene que el incumplimiento acreditado en el que incurrió la persona servidora pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, consistió en la **omisión**, dentro del plazo legalmente establecido de 60 sesenta días naturales, para la presentación de



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo, lo cual **impacta de manera negativa en la rendición de cuentas**, toda vez que este, es un mecanismo que permite **identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos** con motivo del cargo público que desempeñan las personas servidoras públicas obligadas, por ello, el legislador implementó una regulación especial para sancionar las faltas administrativas no graves, y si bien dispuso que se debe imponer un castigo a los servidores públicos que las cometan, también previo que **la misma debe ser gradual al nivel de afectación a la hacienda pública**, por lo que deberá considerarse que la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, efectuó dicha obligación, aunque de forma extemporánea, **01 un año, 08 ocho meses y 23 veintitrés días** después de su baja, su Declaración de **Conclusión del Encargo**, siendo necesario girar el correspondiente **requerimiento** para su cumplimiento.

La obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses también tutela el principio de honradez, que debe regir la conducta de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, lo cual se puede vincular con las disposiciones contempladas en el Código de Ética del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Esto implica que **no deben existir indicios de enriquecimiento ilícito derivado de su encargo, que excedan los ingresos legítimamente percibidos**, la lesión o amenaza a este principio tiene un impacto significativo en la vida social, al generar desconfianza en las instituciones públicas.

En el presente caso, la persona servidora pública, incumplió sin causa justificada, con la obligación de presentar su Declaración

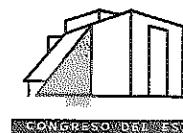
J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, circunstancia que llevo a la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a requerir por escrito a la omisa, velando así, por el bien jurídico tutelado de la Administración Pública.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, **ni se acredita reincidencia.**

e) Gravedad de la sanción. En virtud de haberse acreditado que la falta cometida por la persona servidora pública, **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, no está legalmente considerada como grave, esta Autoridad procede a realizar el análisis de los criterios a considerar para la fijación de la sanción y en su caso los factores agravantes.

CONTRALORÍA INTERNA
UNIDAD RESOLUTORA

A considerar; para que la persona servidora pública acudiera a cumplir con una de sus obligaciones, tuvo que ser notificado el requerimiento pertinente como recordatorio de la omisión, posteriormente, presentó de manera extemporánea la declaración en la cual fue omisa, circunstancia que **no revela el mismo grado de gravedad** el hecho de que se advierta que se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento, después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.

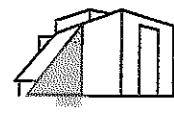
Es el caso que la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, manifiesta expresamente conocer de la obligación que conlleva el servicio



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

público pero haber carecido de tiempo para efectuarla, incurriendo en omisión, **lo cual no revela dolo en su actuar**, sino, falta de consideración, interés y responsabilidad, siendo una omisión que transgredе lo señalado en el artículo 13, fracciones I, V, VI, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, pues al omitir su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, **limita la adecuada fiscalización, transparencia y seguimiento del uso de recursos públicos**, lo que en su momento puede propiciar el ocultamiento potencial de conflictos de interés. Por otro lado, la persona servidora pública manifiesta desconocimiento de sus obligaciones, incumpliendo con el deber de conocer y cumplir la normatividad aplicable a su cargo, **pues nada exime del deber de transparencia**.

Sumado a lo anterior, esta Autoridad advierte que, **dentro de la lógica humana**, es posible disponer un día dentro de los 60 sesenta días naturales para presentar la declaración correspondiente en tiempo y más aún dentro del poco más de 01 un año para dar cumplimiento a una de sus obligaciones como persona servidora pública, aunque hubiera sido presentada a destiempo de manera espontánea, sin necesidad de un requerimiento, lo que denota que, **no existe causa justificada** para no haber presentado sus correspondientes Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, incurriendo en omisión.

Si no se está en presencia de una omisión absoluta en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial del encargo, sino en una **omisión relativa** que se subsana inmediatamente antes de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente, es menester

J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



concluir que si bien **debe aplicarse una sanción**, por no haberse satisfecho los elementos de espontaneidad del artículo 99, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, con la finalidad de fomentar el cumplimiento de las obligaciones de toda persona servidora pública y prevenir futuras omisiones o acciones que constituyan una falta administrativa, esta debe ser **acorde y congruente al tiempo que trascurrió de incumplimiento, al ingreso percibido, a las funciones desempeñadas, a las pruebas abonadas y a los argumentos generados para su justificación**, con bien sirve solicitarlo la persona servidora pública involucrada.

Mediante escrito de alegatos de la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, recepcionado en fecha 02 dos de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, la persona servidora pública involucrada, solicito que "...al dictar resolución, este H. Órgano^o valore las circunstancias personales, el cumplimiento voluntario y la inexistencia de daño al servicio público, y determine que no se actualiza responsabilidad administrativa grave...sic", y que "En su caso, que se imponga la medida más benigna que en derecho corresponda... sic", sin embargo, evaluando sus actos de voluntariedad en subsanar la omisión al acudir inmediatamente a la presentación de la Declaración Patrimonial que fue omisa, **dicha acción se considera como extemporánea y no espontánea**, esto es que la Contraloría Interna se vio en la necesidad de emitir Requerimiento para el cumplimiento de la obligación, lo cual rompe con toda interpretación de voluntad; en este sentido, se advierte que es un principio de derecho la libre valoración de la prueba, lo cual implica que esta Autoridad Resolutoria, debe considerar todas las pruebas y argumentos presentados por las



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

partes dentro del procedimiento, sin exclusión al momento de tomar una decisión. Este principio, aunque permite cierta libertad en la apreciación de las pruebas y de los argumentos vertidos de manera escrita o verbal, no implica arbitrariedad, sino que estos, estén basados en la lógica, la experiencia y las reglas de la sana crítica, por lo que, se indica que, en efecto, la omisión no se califica como grave, si no como NO GRAVE de la contenidas en el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

En el caso concreto, la conducta atribuida a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA** no generó daño irreparable, no se advierte reincidencia ni mala fe, y se observa una actitud colaborativa para subsanar la irregularidad detectada. En este contexto, y tomando en consideración los principios antes señalados, esta autoridad estima que es jurídica y materialmente viable la aplicación de una medida correctiva mínima, suficiente para restablecer el orden legal vulnerado y prevenir futuras infracciones, sin recurrir a una sanción de mayor severidad.

CON VALORÍA INTERNA

AUTORIDAD RESOLUTORA

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 73, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, esta Autoridad Resolutora señala la **INHABILITACIÓN DE 03 TRES MESES**, como sanción pertinente, justa, proporcional y no excesiva, congruente con las atenuantes y agravantes ya señaladas: **necesidad de requerimiento, la extemporaneidad** en la presentación de la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses, falta de consideración e interés en sus obligaciones como persona servidora pública, **prevención de futuros incumplimientos y tiempo** en que se impidió la adecuada fiscalización de los recursos

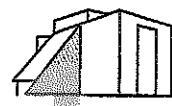
J



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

públicos, el adecuado funcionamiento y correcto desarrollo de la Administración Pública, bien jurídico tutelado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, lo que resulta ser **sanción suficiente y bastante**, misma que habrá de ejecutarse en términos del artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

Si lo que el legislador busca sancionar es, por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las Declaraciones Patrimoniales de los servidores públicos y, por otro lado, la intención de estos de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe concluirse que no es aplicable la misma sanción a conductas en diverso grado, lo que lleva a sostener que la inhabilitación, es aplicable, exclusivamente, cuando tenga lugar una **omisión absoluta sin causa justificada, ya que no afecta en su totalidad el bien jurídico tutelado al haberse presentado en destiempo.**

Por lo expuesto y fundado se **CONTRALORÍA INTERNA**
UNIDAD RESOLUTORA
RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento.

SEGUNDO. Queda acreditada la causa de responsabilidad administrativa, atribuida a la C. **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, por la que se inició el presente procedimiento respecto a la **omisión en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión del encargo**, conforme a lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

TERCERO. Se impone la sanción consistente en la **INHABILITACIÓN DE 03 TRES MESES**, contados a partir de que la presente resolución quede firme.

Una vez causando estado, deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo, del considerando SEXTO de esta resolución, así como lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, así como a la **L.D. Brenda Karina Peña Ishihara**, Titular de la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, en su calidad de Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y II; y 193, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en los artículos 190 y 191, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se señala el plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación para interponer el recurso correspondiente.

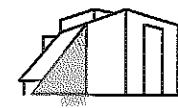
QUINTO. Con fundamento en el artículo 188, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Hidalgo, una vez quedando firme la presente resolución, notifíquese a la Dirección General de Servicios Administrativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como entonces superior jerárquico, la sanción impuesta a la **C. ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**, de conformidad con lo establecido en el punto RESOLUTIVO TERCERO de la presente, para los efectos pertinentes.



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

SEXTO. Una vez ejecutada la presente resolución, remítanse los documentos y formatos necesarios, debidamente requisitados a la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, para la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido por el artículo 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.", por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá generarse versión pública para efecto de inscribirse en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Unidad Resolutora, de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Hidalgo, **L.D. Yumary Juliet Ubilla Pérez** en su calidad de **Autoridad Resolutora** dentro del expediente administrativo número **CELSH/CI/US/009/2025**, instruido en contra de la persona Servidora Pública **ALICIA JULIANA ORTEGA MIRANDA**.

La Autoridad Resolutora de la Contraloría Interna del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, clasificó y elabora la versión pública de la presente resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el expediente CELSH/CI/US/009/2025, testando datos sensibles en color obscuro (páginas 1, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 21, 24, 31, 35 y 36) como fosforitos personales de tercera generación al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como, números de oficio y sus fechas de emisión, que contienen información inherente a personas servidoras públicas que no forman parte del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; datos personales como domicilio y CURP de la persona servidora pública sancionada, mismos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; de conformidad con el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos, orientación sexual, identidad o expresión de género. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 32, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el artículo 49, fracción XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; Título Quinto y fracción IV, del Artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de proteger los datos sensibles de los servidores públicos.